



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO.
DEMANDADO	EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2021-00353-00

El apoderado judicial de la parte demandada EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ, solicita la ilegalidad contra el auto admisorio de la presente demanda, adiado 23 de septiembre de 2021. Señala que se debe inadmitir la demanda de la referencia, por carecer de los requisitos formales.

Se fundamenta en el artículo 84 C. G. del P, *ibídem*, e indica que requisitos deben acompañarse como anexos a la demanda, y en su numeral 5, informa las demás que la ley exija. Aduce que para poder acudir a la jurisdicción de familia según sea la naturaleza jurídica del proceso, que para estos casos es la existencia de unión marital entre compañeros permanentes, se necesita aportar como anexo el registro civil de los comparecientes, es decir demandante y demandado, esto con el objetivo de revisar si tienen sociedades vigentes con nota al margen del mismo.

Alega que el demandante aportó con la demanda el registro civil de su prohijado, pero no el de su representada, ya que lo que introdujo al expediente con la presentación de la demanda es una información de página web de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, y en ese orden de ideas, dicho documento no es el idóneo para demostrar el estado civil de las personas, así como tampoco el apoderado informó al juzgado si se encontraba o no en su poder dicha prueba tal y como lo indica el numeral 6º del artículo 82 C. G. del P.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00353-00

Finaliza diciendo que el juzgado en ese momento debió inadmitir la demanda para que fuera subsanado ese hecho, so pena de ser rechazada la demanda, pero el Despacho tampoco lo hizo, sino que se mantuvo en esa ilegalidad, ya que no se puede tramitar este tipo de proceso con la falta de esa prueba, porque es indispensable para el desarrollo de la misma, por lo que el juzgado no está en la obligación de mantenerse en ese error, y debe hacerle control de legalidad antes de fijar fecha o dictar sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 132 C. G. del P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lea más”

A gracia de discusión debe indicarse, que en el caso objeto de estudio, no hay asomo de la ilegalidad pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada, menos aún, la configuración de un requisito, que no es exigido en este tipo de asunto, porque recuérdese, que aunque la persona está casada y con sociedad conyugal vigente, la jurisprudencia ha indicado, que no es óbice, para configurarse una unión marital y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Dentro de los requisitos de la demanda, no está contemplado el acta de registro civil de nacimiento con nota marginal de los presuntos compañeros permanente, ahora, lo que demuestra el estado civil de casado, es el registro civil de matrimonio y no el de nacimiento. Entonces, en caso de estar casada una de la partes, la contestación de la demanda es la oportunidad procesal para defenderse o contradecir lo dicho, lo cual no se observa se haya expresado, o se haya aportado prueba para que el despacho sea el encargado de estudiarlas, tampoco se atacó dicho auto en debida forma, para que a la hora de ahora, se insista en hacer peticiones, formular



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00353-00

reposiciones o presentar memoriales infundados que solo entorpecer el correcto trámite procesal.

Por otra parte, una vez, agotada cada etapa procesal, el despacho realiza control de legalidad de la misma.

Ahora, la solicitud de ilegalidad fue presentada de manera extemporánea, máxime, cuando actuó contestando la demanda y realizando solicitudes posteriores a la admisión de la misma lo que sana cualquier inconformidad.

Así las cosas, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4563a2d9166f2ef1cf22599eea455d9c777bab8e95122241199b9b225ab99f**

Documento generado en 20/06/2023 09:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>